

LEY N.º 325

Impuesto de abasto en los municipios

Buenos Aires, noviembre 2 de 1860.

El Senado y Cámara de Representantes del Estado de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — El ganado vacuno que se consume en el abasto de los municipios de la capital y de los pueblos de campaña, pagará a la municipalidad el derecho de seis pesos por cabeza, el de cerdo cuatro pesos, y el lanar un peso.

ART. 2.º — Esta ley será revisada cada año.

ART. 3.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MANUEL OCAMPO.
Mariano Varela.

Buenos Aires, noviembre 6 de 1860.

Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese e insértese
en el Registro Oficial.

BARTOLOME MITRE.

RUFINO DE ELIZALDE.